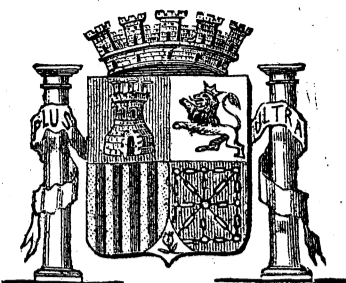


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 20 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Tomás Ayuso, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 20 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado Don Pedro Borrajo de la Bandera, á D. Manuel Garcia del Campo, que sirve igual cargo en la de Granada, y resulta incompatible en esta con arreglo al párrafo segundo del artículo 114 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Sanchez Mora, Magistrado en comision de la Audiencia de Granada y el más antiguo de los de su clase,

Vengo en nombrarle Fiscal de la misma Audiencia, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado D. Manuel Garcia del Campo.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 20 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Fernandez Poyan, á D. Joaquin Maria Alvarez Taladriz, que sirve igual cargo en la de Burgos, y resulta incompatible en esta con arreglo al párrafo segundo del art. 114 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 20 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquin Maria Alvarez Taladriz, á D. Manuel Fernandez Poyan, que sirve igual cargo en la de la Coruña, y resulta incompatible en esta con arreglo á los números 4.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 117 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Grande y RuEDA, Teniente fiscal de la Audiencia de Barcelona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para una plaza de Magistrado de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Méritos y servicios de D. Pedro Grande y RuEDA, nombrado con esta fecha Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 7 de Julio de 1851, habiendo ejercido la profesion en Bujalance desde 16 de Setiembre siguiente hasta 16 de Abril de 1855.

En 14 del propio mes fué nombrado Promotor fiscal de Olvera, tomando posesion en 7 de Mayo. Cesó en 19 de Diciembre de 1856.

En 8 de Octubre de 1858 fué nombrado Promotor fiscal de Casas-Ibañez. Tomó posesion en 17 de Noviembre siguiente.

En 8 de Julio de 1859 trasladado á Aracena.

En 17 de Febrero de 1863 fué nombrado Juez de primera instancia de Grazelema.

En 4 de Mayo del mismo año se le trasladó á Alcaráz.

En 5 de Enero de 1864 trasladado á Callosa de Ensarriá.

En 16 de Mayo de 1865 trasladado á Huerca-Overa.

En 9 de Marzo de 1866 se le promovió al Juzgado de Ciudad-Real.

En 16 del mismo mes se le trasladó á Tortosa, y en 21 de Noviembre siguiente á Vigo.

En 22 de Agosto de 1867 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia. Traslado á la de Sevilla en 6 de Febrero de 1869.

En 12 de Marzo del propio año se le promovió á Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia, trasladándole á la de Sevilla en 3 de Octubre del mismo año, y en 17 de Diciembre de 1870 á la de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Seo de Urgel, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. José Ignacio Llorens, Juez de primera instancia cesante y Registrador de la propiedad que ha sido de dicho partido, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Víctor Marina y Ventura cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército; quedando satisfecho del celo con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército al Mariscal de Campo D. Felipe Ginovés-Espinar y de la Parra.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Circular.

Con objeto de que el Ejército preste el juramento al Rey segun ha sido uso y costumbre constantemente al advenimiento al Trono de un nuevo Monarca, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El domingo 29 del actual se prestará juramento de obediencia y fidelidad al Rey por todas las clases que componen las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Para que el expresado acto se verifique con la solemnidad que corresponde á su importancia, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guardan las capitales ó puntos donde se hallen formen en dicho día, en traje de gala, en el sitio y hora que designen y en el orden de formacion más conveniente, segun las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada batallon de infantería y regimiento de caballería y artillería de campaña la bandera ó estandarte con su escolta.

En esta disposicion, la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomar el juramento en la forma siguiente:

El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas y la Autoridad militar dirá en alta voz: *¿Juráis guardar fidelidad y obediencia á S. M. D. Amadeo I, Rey constitucional de España, elegido y proclamado por las Cortes Constituyentes de la Nacion?* Los Jefes, Oficiales y soldados responderán: *Si juro.* Dicha

Autoridad superior dirá: *Si así lo hiciéreis Dios y la Patria os lo premien, y si no os lo demanden.*

3.º Concluido el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto, de acuerdo con la Autoridad civil, en la forma que consideren más conveniente á fin de que tenga lugar dicho acto ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto con la solemnidad prevenida el citado día 29 ó el domingo 3 de Febrero próximo.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán el juramento ante el Capitán general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren el día que se disponga por este Ministerio y en la forma en que se prevendrá oportunamente.

6.º Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa y los de reemplazo prestarán el juramento ante el Capitán general ó Autoridad militar del punto en que residan el domingo 3 de Febrero próximo, para cuyo acto señalarán dichas Autoridades la hora á que cada clase ó corporacion deberá concurrir á su casa-habitacion.

Los de las expresadas clases que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Representante de España ó Cónsul del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo de 30 días, contados desde esta fecha.

7.º Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta, que conservarán original en las oficinas de sus dependencias respectivas, y darán parte á este Ministerio del cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, remitiendo copia del acta si ocurriese el caso de que alguno no prestase el juramento, haciendo constar los motivos.

Los Representantes y Cónsules españoles extenderán un certificado á los militares que lo verifiquen ante ellos, y darán igualmente parte á este Ministerio en los términos prevenidos para las Autoridades militares.

8.º Los cuerpos ó institutos armados de guarnicion en esta corte y las tropas de los cantones inmediatos prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, con cuyo objeto se comunicarán las órdenes oportunas.

9.º En el citado día 29 el pabellon nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

10. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta real disposicion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 3 del próximo mes de Febrero.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

SERRANO.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Resultando vacante en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una plaza de Jefe de Administracion de tercera clase por salida á otro destino de Don Juan Francisco Mochales que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para la misma á D. José Maria Perez Cossio, que lo es de cuarta, Visitador general de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

En atencion á los servicios y circunstancias que concurren en D. José Creagh y Navas,

Vengo en nombrarle Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Resultando vacante la plaza de Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pú-

blica por salida á otro destino de D. Ramon Serrano y Serrano que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para la misma, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Eduardo Leon y Llerena, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Isidoro de Leon, Jefe de Negociado de tercera clase de la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Agustin Rodriguez Quintana, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Blanco de Robles, Jefe de Administracion del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Subinspector de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Leonardo Castelló y Castro, Visitador é Inspector general cesante de la Central de colecciones en las Islas Filipinas,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Ministro del Tribunal de Cuentas de las mencionadas Islas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Giorla.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vacante la plaza de Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar por pase á otro destino de Don Laureano Gutierrez Campoamor,

Vengo en nombrar para el referido cargo á D. Facundo de los Rios y Portilla, que lo es de la de Hacienda de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Angel María Dacarrete, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Anibal Alvarez Osorio, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su destino, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Ultramar, á D. Carlos Grotta, cesante de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultra-

mar, á D. Diego Suarez, Secretario cesante del Gobierno civil de Manila.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose cometido la involuntaria omision de no comprender el pueblo de Carrascosa de Tajo en distrito electoral alguno de la provincia de Guadalajara, á que pertenece, de conformidad con lo acordado por la Diputacion de aquella provincia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que el expresado pueblo se agregue al distrito de Cifuentes, como punto más próximo.

Y de orden de S. M. se publica esta resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 5 de Enero de 1871.

SAGASTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1870; en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Colon y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Gabriel Millet y D. Jaime Partagas, y por defuncion de este sus hijos y herederos, con D. Gabino y D. José María Gomez Molina y los sucesores de D. Miguel y D. Joaquin Gomez Molina sobre medida y deslinde del hatillo titulado *La Cruz* con el fundo nombrado San José; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. José María Gomez y Molina, con arreglo al art. 194 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, contra la sentencia que en 27 de Julio de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que en el cabildo celebrado por el Ayuntamiento de la ciudad de la Habana en 31 de Octubre de 1572 Jerónimo Rojas y Cristóbal Sanchez pidieron se les hiciera merced de una sabana que estaba adelante de los Organos, que no habia sido poblada, para poblar de vacas y puercos; y el Ayuntamiento les hizo la dicha merced, sin perjuicio de tercero y con que la poblasen dentro de un año, y tan en tanto que no lo poblasen se estorbasen las monterias:

Resultando de documentos traídos á los autos por los demandados durante la segunda instancia que en cabildo celebrado por el Ayuntamiento de la Habana en 5 de Octubre de 1646 se hizo merced á Juana Martin, viuda de Juan Rodriguez Cardoso, como tutora y curadora de sus menores hijos, de un sitio nombrado El Ojo de Agua dentro del hatillo titulado *Las Cruces* para que lo poblase de ganado menor; que en la escritura de division y adjudicacion de los bienes quedados por fallecimiento de D. Juan Gonzalez Vazquez y Doña Clara de Silva, su mujer, otorgada por sus hijos y herederos en 12 de Enero de 1694, se adjudicó en pago de sus respectivos haberes á Don Benito Lorenzo de Bastos, marido de Doña Antonia Gonzalez, y á D. Hilario Gonzalez, el hatillo de ganado mayor nombrado *La Cruz* y los corrales Guamá y San José: que en el cabildo celebrado en 15 de Junio de 1703 por dicho Ayuntamiento de la Habana Benito Lorenzo é Hilario Gonzalez, exponiendo ser dueños de las haciendas nombradas el Hatillo de La Cruz, San José y el Guamá, y que el San José se hallaba dentro de los términos del hatillo, y por tanto imposibilitado de poblar de ganado menor, pidieron licencia para poblar de ganado mayor: que en el cabildo celebrado en 7 de Agosto de 1705 se concedió á Hilario Gonzalez, dueño del hatillo *Las Cruces* y de los corrales San José y Guamá, la merced que habia solicitado para criar el ganado mayor que pudiese en los términos de dicho hatillo y corrales: que en el testamento otorgado en 22 de Enero de 1713 por D. Benito Lorenzo Bastos adjudicó á su hija Doña María Bastos para igualarla con sus hermanos 2.003 pesos en el valor líquido del hatillo nombrado *La Cruz*, que lindaba con el titulado San José, el Pinalillo y la Sagua: que en 24 de Abril de 1738 Hilario Gonzalez, hijo de Juan Gonzalez Vazquez y de Clara Gonzalez de Silva, otorgó testamento declarando por sus bienes, entre otros, dos haciendas de campo llamadas San José y el Guamá: que por escritura de 6 de Marzo de 1767 D. Miguel Cabrera vendió con pacto de retro á D. José Perez dos haciendas tituladas San José y el Guamá, lindando con el hatillo de la Cruz, Pinar del Rio, Viñales, las Obas y el Cangre, en precio de 8.000 pesos, con las fábricas, tierras y demás que le pertenecian, reservando para sí y sus sucesores el derecho de retro comprar las fincas: que por otra escritura otorgada en 12 de Enero de 1815 Doña Josefa García y Doña Antonia Perez, viuda é hija respectivamente de D. José Perez, vendieron á D. Matias Perez Diaz, con pacto de retro y en precio de 8.000 pesos líquidos, las dos haciendas tituladas San José y el Guamá, lindando con el hatillo de La Cruz, Pinar del Rio, las Obas y el Cangre, con sus fábricas, tierras y demás que les pertenecian; y que por otra escritura de 28 de Febrero de 1831 D. Matias Perez Diaz dijo que D. Joaquin Molina, marido de Doña Teresa Cabrera, hija y heredera de D. Miguel Cabrera, le habia entregado hacia 13 ó 14 años los 8.000 pesos que el otorgante dió á sus inmediatos causantes por la compra á retro por la hacienda San José y el Guamá, otorgando, segun hacia memoria, la escritura de retroventa; pero como no se hubiera encontrado en los archivos dicha escritura, y la parte interesada necesitase del documento, declaraba que efectivamente estaba satisfecho de los 8.000 pesos que entregó por las referidas haciendas, y que por lo mismo desde aquella fecha se separaba y estaba separado del dominio útil que habia adquirido en razon de la venta con pacto, el cual quedó desde entonces en el dueño de ellas en que residia el dominio directo, sobre el cual nada le quedaba que repetir; y presente D. Miguel Molina, hijo y heredero de D. Joaquin Molina y Doña Teresa Cabrera, aceptó á favor de sus representados esta declaratoria para el conveniente uso de sus derechos:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1847 Doña Josefa Duarte y D. Antonio Murguía, madre é hijo, otorgaron testamento, por el que despues de declarar correspondientes la mitad del hatillo de la Cruz, á saber: una tercera parte de dicha mitad á la Doña Josefa, otra tercera al D. Antonio y la otra á Doña Rita Murguía, esposa de D. Ramon Zaldivar, y que la otra mitad pertenecia á la sucesion de Doña Ana Murguía, instituyeron por herederos la Doña Josefa á sus hijos D. Antonio y Doña Rita Murguía, y el D. Antonio á los suyos Doña María del Rosario, D. Antonio de la Merced, D. Mariano, Doña Rita, Doña María Regla y Don Santiago Murguía y O'Rutiner:

Resultando que por escritura otorgada en 23 de Abril de 1859

D. Santiago, D. Mariano y Doña María de Regla Murguía, esta en union de su marido D. Felipe Fernandez Megica, vendieron á D. Jaime Partagas la parte del hatillo de la Cruz que les pertenecia como herederos de D. Antonio Murguía y Doña Josefa Duarte, en la que se incluía tambien la de su hermana Doña Rosario Murguía por haberla adquirido los otorgantes, segun escritura, con toda la superficie y demás terreno que al hatillo correspondia por virtud de la merced ó mercedes y escrituras otorgadas, incluso el Cayo de Toro; transfiriéndole todos los derechos y acciones que les correspondieran y pudieran competir como condueños del hatillo, para que impugnase si lo juzgaba oportuno la medida que se habia practicado por algunos colindantes del hatillo de la Cruz, pues todas eran nulas y de ningun valor; y por otra escritura de 3 de Setiembre de 1859 D. José María Rivero, como apoderado de Doña Rita Murguía y O'Rutiner, vendió al D. Jaime Partagas la parte que como heredera de D. Antonio Murguía y Doña Josefa Duarte, y como cesionario de una quinta parte de lo que correspondió á su hermana Doña María del Rosario le pertenecia del hatillo de la Cruz y sitio anejo titulado Cayo de Toro, que lindaba con las haciendas Rio-hondo, Pinalillo, La Ceja, San José y la Sagua, con toda la superficie que le correspondia, tanto á él como al sitio anejo, con cuantos derechos la correspondian y pertenecieran por virtud de su merced y escrituras posteriores; advirtiendo que aunque por algunos de los dueños de las haciendas colindantes del hatillo de la Cruz se habian practicado medidas en verdadero perjuicio de los terrenos de este último; aquellos no podian perjudicar en manera alguna su superficie, pues á todos los demás preferia por la antigüedad de su merced; por cuya razon las que se habian practicado con detrimento de los terrenos de la Cruz eran nulas, de ningun valor ni efecto, por descansar en datos falsos y conceptos erróneos, y haberse practicado sin su consentimiento ni intervencion:

Resultando que por otra escritura de 7 de Mayo de dicho año de 1859 D. Manuel y D. Antonio Zaldivar, hijos y herederos de Doña Rita Murguía y Duarte, vendieron á D. Gabriel Millet la parte que les correspondia en el hatillo de la Cruz; lindando con la hacienda Pinalillo, la Ceja, Viñales y otras; y una parte formaba las dos hozavas de la totalidad, correspondiendo una hozava á la hermana Doña Teresa Zaldivar, tres hozavas á los herederos de D. Antonio Murguía y Duarte y las otras seis á los dueños del Mamey, á cuya posesion pertenecia la mitad del hatillo de la Cruz, y se las vendian con toda la superficie que correspondiera á dicho hatillo por virtud de merced y escrituras posteriores, inclusa la posesion titulada Cayo del Toro; advirtiendo que aun cuando por alguno de los dueños de las haciendas colindantes se habian practicado medidas en perjuicio de los terrenos del hatillo de la Cruz, no podian perjudicar en manera alguna su superficie, pues á todas las demás las preferia por la antigüedad de merced, por cuya razon las practicadas eran nulas porque descansaban en datos falsos y conceptos erróneos, y se habian hecho sin conocimiento ni intervencion de los vendedores; y por ello cedian al comprador los derechos y acciones que les correspondiesen para impugnarlos ó argüir su nulidad si lo juzgase oportuno:

Resultando que por escritura de 16 de Julio de 1859 D. Antonio Murguía, diciendo hallarse convencido de que las cuestiones que se suscitaban entre los coherederos de D. Antonio Murguía y Doña Josefa Duarte, de los que formaba parte el otorgante, juntamente con los otros pleitos promovidos y promovian los colindantes del hatillo de la Cruz que habian usurpado y tratado de usurpar sus mejores terrenos, pletos que se fomentarian con mayor fuerza el día que se promoviese la mediacion general del hatillo de la Cruz; pues aunque por los dueños de las haciendas colindantes se habian practicado deslindes parciales con perjuicio de la verdadera área del hatillo, dichas medidas eran nulas, de ningun valor ni efecto por descansar en falsas bases ó erróneos conceptos, vendió á D. Jaime Partagas la parte que le correspondia en el hatillo de la Cruz, como heredero de D. Antonio Murguía y Doña Josefa Duarte, con cuanto tenia y le pertenecia de hecho y por derecho con arreglo á sus mercedes y escrituras:

Resultando que por otra escritura de 24 de Abril de 1861 D. Diego de Salazar y Hernandez, como apoderado general de D. Rafael de Toca, que lo era de la Sociedad de los herederos, sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía, vendió á D. Jaime Partagas, por sí y como apoderado de D. Gabriel Millet, los terrenos de la hacienda Mamey, mitad del hatillo de la Cruz, que la Sociedad vendedora hubo de Doña Dolores Duarte y Murguía por escritura de 28 de Junio de 1856, y asimismo las porciones de tierra de la hacienda nombrada el Pinalillo, inclusa la veguita de la hacienda de Ceña, conocida por la de Rosario de Galvez:

Resultando que por escritura otorgada en 1.º de Octubre de 1861 Doña Teresa, asistida de su curador y con intervencion de su esposo D. Luis María de Salazar, previa la formacion del oportuno expediente para justificar la utilidad y necesidad, vendió á D. Gabriel Millet dos duodécimas partes de la hacienda titulada el hatillo de la Cruz, lindando con las haciendas el Pinalillo, la Ceja, Ana de Luna, Viñales, San José y otros anejos cuyos nombres no recordaba, y que hubo por herencia de su madre Doña Rita Murguía, con todas sus entradas, salidas, costumbres, derechos y servidumbres, cuantas tenian y le correspondian de hecho y de derecho:

Resultando que en 1.º de Julio de 1862 D. Gabriel Millet y D. Jaime Partagas dedujeron demanda contra D. Gabino y Don José María Molina y la sucesion de D. Miguel y D. Joaquin, del mismo apellido, dueños de la hacienda San José, para que se les previniese que dentro de tercero dia justificasen con sus títulos de dominio el área de terreno que correspondia á la mencionada hacienda en virtud de sus escrituras, declarando por su falta de cumplimiento á dicha prevencion ó por no tener superficie determinada en las escrituras que de la repetida hacienda se hubiesen otorgado que no le correspondia más extension, como hija ó posesion aneja del hatillo de la Cruz, que la de una legua corralera de la tierra perteneciente al círculo de su matriz; y se dispusiera que el Agrimensor que al efecto nombrasen las partes para efectuar el deslinde practicase el entero de San José, dando á esta hacienda tan sólo una legua corralera de superficie, que era lo que le correspondia; y para ello alegaron que los demandantes eran dueños de la hacienda denominada hatillo de la Cruz, sita en la jurisdiccion de la Nueva Filipinas, lindando con las nombradas Rio-hondo, Pinalillo, la Ceja, Viñales, el Guamá y San José, con todas las que se habian practicado deslindes, excepto con la de San José: que siendo una hija ó porcion del hatillo de la Cruz, fundada por lo mismo dentro de los términos de esta, siempre habia subsistido en comunidad: que San José, como posesion aneja al hatillo de la Cruz, nunca tuvo dominio en los terrenos que por virtud de la merced primitiva pertenecian todos á la hacienda matriz, y si únicamente el derecho de criar y aprovechar en comun con el hatillo de la Cruz los pastos y abrevaderos para la crianza: que suprimida esta y demolidas las haciendas San José, perdió todo su derecho á la superficie que en su totalidad reasumió el hatillo de la Cruz puesto que en ninguna de las enajenaciones que desde antiguo se habian hecho de San José se le designaba superficie determinada: que para dividir á San José de su matriz el hatillo de la Cruz, tenia que fijarse y acordarse de antemano la superfi-

cie que habia de darse á la primera de las dos haciendas; como los dueños no aceptaban la que los demandantes le consignaban, habrían de someterse á la declaratoria que en justicia pronunciara el Juzgado:

Resultando que conferido traslado á los demandados, después de resueltos varios artículos y nombrado D. Gabino Gomez de Molina defensor comun de aquellos, contestó la demanda pretendiendo se absolviera de ella á los dueños de la hacienda San José, con imposición de perpétuo silencio y costas á los actores; al efecto excepcionó que nunca habia sido lícito en derecho poner á uno pleito para que justificase con sus títulos de dominio la extensión del área que le pertenecía, pues que la principal ventaja de la posesión consiste en ser reputado como dueño mientras no se pruebe lo contrario: que pocos poseedores podrían invocar aquel principio con tanto fundamento como los actuales dueños del corral San José, siendo como era público y notorio que hacia más de un siglo que pertenecía á la familia con sus actuales, ó mejor dicho, con mayores límites, por haberse verificado algunas intrusiones: que aun cuando la hacienda San José hubiera estado poseída en comun con el hato de la Cruz hace dos siglos, porque ámbas pertenecieron al mismo dueño, como posteriormente tuvieron una y otra multitud de poseedores, era indudable que desde que se separó el dominio en distintas personas hubieron de señalarse á cada fundo sus límites, bien por un juicio formal de deslinde y por convenio privado entre los dueños, y con ellos habia venido transmitiéndose de uno en otro propietario hasta el día: que suponiendo que no hubiese existido convenio expreso, ó que celebrado careciesen hoy los dueños de San José de documento para justificarlo cómo habian poseído los mismos terrenos que actualmente por más de 30 años á vista, ciencia y paciencia de los dueños de su colindante el hato de la Cruz, perdieron estos toda acción á reivindicar la más mínima porción del área que habian adquirido por prescripción los dueños de San José, aun cuando carecieran en su origen de título: que si fuera hoy posible suscitar cuestión de deslinde entre dos fundos que están separados y deslindados hace más de un siglo, y que tal juicio empezara por una declaración previa respecto á la extensión que ha de darse al corral San José, entonces correspondería á este último toda la extensión comprendida más acá de la perpendicular que se levantara en la tercera parte de la recta que trazaria entre los centros de San José y del hato de la Cruz, como así estaba establecido por punto general, y lo habian practicado los dueños del hato de la Cruz en cuestiones sobre deslinde con varios corrales colindantes:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba; y en parte de la propuesta por los demandantes la Junta de revisión de Agrimensura informó, con relación á la cuestión concreta del pleito, que era indispensable la presentación de los títulos de las haciendas madre é hija para el deslinde y enteró de ellas: que en el caso de no poderse presentar los títulos, era irresoluble la cuestión en términos generales; pero como en el presente caso la hacienda San José estaba reconocida y considerada por los demandantes como hija del hato de la Cruz, y esta sola circunstancia le acredita un territorio propio y proindiviso para determinar la cantidad del terreno que debía dársele, era necesario ocurrir á la equidad supletoria: que la Junta consideraba equitativa y aceptable la legua corralera que los actores ofrecían á la posesión San José á falta de títulos que declarasen su superficie, y que era indispensable deslindar primero el hato de la Cruz con el San Mateo en la forma que se indica, concluyendo la Junta por informar con presencia de los planos unidos que la superficie del hato de la Cruz estaba reducida á siete leguas 79 centésimos:

Resultando que después de haber alegado las partes, pretendiendo la demandante se accediera á su demanda y se ordenase que el entero de la posesión San José se practicara en la forma propuesta por la Junta de revisión de Agrimensura, el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que, vistas las leyes 4.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 3.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 10, tit. 15, Partida 6.ª; 30, tit. 14, Partida 7.ª; 17, tit. 17, libro 4.ª; 23, título 11; 16, tit. 21, y tit. 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación, declaró con lugar en derecho la demanda propuesta por D. Gabriel Millet y D. Jaime Partagas como actuales dueños del hato de la Cruz, y condenó á los demandados D. Gabino y D. José María Gomez de Molina y sucesiones de D. Miguel y D. Joaquín, del mismo apellido, á que dentro de tercero día, contado desde la notificación á su representante, justificasen con sus títulos primordiales de dominio el área de terreno que correspondía á la posesión San José; debiendo, por la falta de presentación de los enunciados títulos de propiedad ó por no expresarse en ellos la extensión de dicho corral, servir de regla para el deslinde de ambos fundos la merced que el Ayuntamiento concedió á Jerónimo de Rojas en 31 de Diciembre de 1572, asignándose á San José, como hija ó posesión aneja, la extensión de la legua corralera que los demandantes le consignán, y que segun el informe pericial de la Junta de Agrimensura es de tenerse en judicial consideración, en cuyo concepto se practicará la medida en el órden que se expresa en dicho informe, sin especial condenación de costas:

Resultando que interpuesta apelación por los demandados, y sustanciada la instancia con las pretensiones consiguientes, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 27 de Julio de 1868 confirmando la apelada por sus mismos fundamentos:

Y resultando que por parte de los demandados se interpuso recurso de casación por conceptos infringidos:

1.ª Las leyes 18 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, porque se habia desestimado la prescripción que se opuso al contestar la demanda, declarando esta con lugar, á pesar de que los demandados poseían con buena fé y justo título desde tiempo inmemorial los terrenos que habian pretendido reivindicar de un modo indirecto y á pretexto de deslinde de los dueños actuales del hato de la Cruz:

2.ª El axioma jurídico fundado en la ley 1.ª, tit. 14 de la propia Partida, que exige á todo demandado de probarlo que niega, y segun el cual debe ser absuelto si el actor no justifica su acción, pues la sentencia condenaba á los demandados á perder toda la extensión de terrenos que no estaba expresada en sus títulos de dominio, reduciendo el área del corral San José á una legua corralera, ó lo que es lo mismo, adjudicando á los demandantes una gran porción de tierra que no podían reivindicar por oponerse á ello la prescripción con que se defendían los demandados; naciendo el error de que se suponía que no era admisible la prescripción porque no se da entre condueños respecto á la cosa poseída en comun, cuando, lejos de suceder así en el caso de autos, consta que los dos fundos han venido perteneciendo á diferentes dueños hace más de siglo y medio, ó sea desde 1743, y los mismos demandantes habian razonado siempre en el concepto de reconocer el dominio de la posesión que tenían los demandados en el corral San José, y así lo repetían en el escrito de contestación de agravios:

3.ª Que por último, la sentencia invocaba multitud de leyes extrañas á la cuestión, pues debía advertirse que esta se habia confundido haciendo pasar como juicio de apeo y deslinde una demanda de reivindicación de terrenos que no habia debido prosperar de ningún modo; pues aparte de la prescripción, convenia advertir que el hato de la Cruz dejó de existir con sus

derechos de tal, respecto á los corrales constituidos en su área, desde que se dividió entre los condueños á principios del siglo pasado, y por lo mismo hoy no cabia invocar la cualidad de hato que le dió su merced primitiva, sino los términos de los contratos perfeccionados entre los que fueron sus condueños y respetados por sus diversos causa-habientes desde tiempo inmemorial hasta el día:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que incoada por D. Gabriel Millet y D. Jaime Partagas una verdadera demanda de deslinde y armojonamiento dirigida á determinar los límites entre la hacienda San José y la del hato de la Cruz, á cuyo fin pretendían que los dueños de la primera justificasen con sus títulos de dominio el área de terreno que la correspondía, el fallo de semejante pretensión debió limitarse á los efectos jurídicos que la están señalados por las leyes, sin extenderse á resolver cuestión ninguna de propiedad, que solamente podia promoverse á virtud de la correspondiente demanda reivindicatoria, alegando y justificando el dominio del terreno ó terrenos á que se refiera:

Considerando que los indicados demandantes no han ejercitado acción alguna reivindicatoria ni pretendido tener el dominio de parte ninguna de la hacienda de San José; ántes bien han reconocido como dueños de toda ella á D. Gabino y Don José Molina, y á los sucesores de D. Miguel y D. José Molina, por más que manifestasen desconocer la verdadera extensión de aquella finca:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al compeler á los referidos demandados á que en el término de tercero día justificasen con sus títulos primordiales de dominio el área de terreno correspondiente á dicha hacienda de San José, debiendo en caso contrario asignarse á esta únicamente la extensión de una legua corralera y aplicarse el resto de dicha finca á los demandantes, sin que estos hayan justificado de modo alguno su dominio á esta parte de terreno, ha infringido, segun se alega en el presente recurso, el precepto de la ley 4.ª, título 14, Partida 3.ª de que sea absuelto el demandado cuando el demandante no prueba su demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Gomez de Molina y compartes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 27 de Julio de 1868; y mandamos que, conforme al artículo 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, se traigan nuevamente los autos á la vista, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestión lo que proceda con arreglo á derecho; y devuélvase á los recurrentes el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Joaquín Pascual y D. Mariano Codoñet, síndicos del concurso de acreedores de D. Jacinto Potella, con Doña Teresa Falcó y los consortes D. Luis Francés y Doña Sofía Cristina Potella sobre reivindicación de fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por dichos síndicos contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que los interesados están conformes en que Don José Tamé y Valentón por su testamento publicado en 16 de Marzo de 1789 ordenó una vinculación real y perpétua de todos sus bienes á favor de su única hija Lucía Tamé, mujer de Jacinto Calsapeu, y de los descendientes legítimos y naturales de la misma: que sucederian de grado con preferencia de los varones á las hembras, estableciendo que una vez diferida la sucesión á favor de uno de ellos no entrasen los demás llamados hasta que hubiese quedado extinguida su descendencia, conviniendo igualmente las partes en que la Lucía Tamé dejó por hijos á Juan y Josefa Calsapeu, y que falleció el primero sin descendencia:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña se formaron diligencias á consecuencia de la fuga de D. Jacinto Potella, sastre que fué del regimiento infantería de Zaragoza, en virtud de las que se le declaró en concurso; y por auto de 20 de Noviembre de 1850 se nombraron síndicos á Don Joaquín Pascual y D. Mariano Codoñet:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1859 falleció D. Juan Calsapeu bajo el testamento que tenia otorgado en 8 de Agosto de 1848, por el cual nombró á su esposa Doña Teresa Falcó heredera universal de todos sus bienes, tanto libres como vinculados, sobre los que declaró que queria usar y usaba del derecho que le concedia la ley de desvinculación de poder disponer de la mitad de ellos:

Resultando que por escritura de 20 de Febrero de 1860 Doña Teresa Falcó, como heredera de su difunto marido y dueña en tal concepto de la mitad de los bienes de que aquel habia dispuesto á su favor, y Doña Sofía Cristina Potella, con asentimiento de su marido y ámbos en concepto de apoderados de su padre D. Jacinto Potella, domiciliado á la sazón en Valencia, en Francia, procedieron á la liquidación y partición de los bienes vinculados por José Tamé y Valentón, que poseyó y dejó su nieto D. Juan Calsapeu, esposo de la Doña Teresa, cuya mitad reservable correspondía á su sobrino D. Francisco Potella, ascendiendo su importe á 148.638 rs. 58 cént.; y la Doña Sofía Cristina Potella, en el concepto dicho de apoderada de su padre D. Jacinto, cedió y transfirió á la Doña Teresa Falcó los bienes que le pertenecían por dicha mitad reservable por los expresados 148.638 rs. 58 cént. de su tasación, que la Doña Teresa ofreció satisfacerle y por otra escritura de 9 de Marzo del mismo año de 1860 Doña Sofía Cristina Potella, como apoderada de su padre, firmó carta de pago á favor de Doña Teresa Falcó por la expresada cantidad y conceptos dichos, y Don Jacinto Potella en 22 de Abril del mismo año otorgó en la ciudad de Génova carta de pago de la referida suma á favor de su hija Doña Sofía:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1865 D. Joaquín Pascual y D. Mariano Codoñet, síndicos del concurso de D. Joaquín Potella, previo acto conciliatorio sin efecto, dedujeron la actual demanda diciendo ejercitar contra Doña Teresa Falcó la *conditio ex lege* y la acción reivindicatoria para que se declarase la nulidad del convenio celebrado en 20 de Febrero de 1860 entre dichas Doña Teresa y Doña Sofía Cristina Potella, como apoderada de su padre D. Jacinto, y se condenase á aquella á dimitir

á favor del concurso de acreedores del último la mitad de los bienes que poseia la Doña Teresa procedentes de la vinculación ordenada por D. José Tamé, junto con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de D. Juan Calsapeu y Tamé; y al efecto alegaron que como el citado D. Jacinto Potella ocultó fraudulentamente á sus acreedores lo mismo la adquisición que habia hecho de la última mitad de los bienes vinculados por D. José Tamé que el traspaso que de ella verificó á Doña Teresa Falcó no intervinieron en el convenio de 20 de Febrero de 1860 los representantes de su concurso de acreedores, sin embargo de que habiéndole estos sucedido en todos sus derechos y acciones, no podia el D. Jacinto válidamente contratar y obligarse sin su autorización y consentimiento: que Doña Teresa Falcó, al celebrar con Doña Sofía Cristina Potella, en representación de su padre D. Jacinto, el referido convenio, no ignoraba la existencia del concurso ni la incapacidad legal que en su virtud privaba á aquel de celebrarlo válidamente: que las enajenaciones hechas en fraude de legítimos acreedores son rescindibles; y que el poseedor de la cosa que sea condenado á su restitución debe serlo además de la de los frutos percibidos y podidos percibir desde el día de la contestación de la demanda, ya posea con buena ó con mala fé:

Resultando que Doña Teresa Falcó contestó la demanda oponiendo las excepciones de falta de acción y subsidiariamente de perjuicios y cualquiera otra que pudiera favorecerle, y pidió se le absolviera con imposición de perpétuo silencio y pago de las costas á los actores; y excepcionó que D. Juan Calsapeu, como poseedor de los bienes vinculados en 30 de Agosto de 1836, pudo disponer libremente de la mitad de los mismos, y D. Jacinto Potella, como sucesor inmediato, disponer de la otra mitad: que el concursado voluntario ó forzoso conserva la capacidad para contratar y obligarse, y los acreedores no adquieren el derecho de dominio sobre sus bienes: que para conservarse rescindibles las enajenaciones que se suponen hechas en fraude de los acreedores es necesario, si se han verificado á título oneroso, que el adquirente haya tenido conocimiento del fraude: que la acción para pedir que quede sin efecto la enajenación hecha en fraude de los acreedores es rescisoria y personal, y no se da contra el comprador de buena fé: que la demandada no supo que Potella hubiese hecho la enajenación maliciosamente ó con engaño y habia trascurrido con exceso el año de tiempo que para utilizar la acción rescisoria señala la ley: que no estando registrada en Hipotecas la declaración del concurso ó la cesión de bienes de D. Jacinto Potella, no podia ejercitarse ninguna acción real contra el poseedor de la mitad de los bienes que fueron del vínculo fundado por D. José Tamé:

Resultando que citado de evicción D. Jacinto Potella, por su fallecimiento se mostró parte su hija Doña Sofía Cristina, en unión de su marido D. Luis Francés, y contestando la demanda de los síndicos, excepcionaron falta de derecho en los actores, y pidieron se declarase improcedente; alegando entre otras consideraciones, después de adherirse á las expuestas por Doña Teresa Falcó, que D. Jacinto habia fallecido en Francia sin que se supiera que otorgase testamento, y su hija no habia practicado acto alguno como heredera del mismo aceptado su herencia, sino que la habia renunciado, con reserva de sus derechos propios sobre actos de sus padres y bienes que habian de poseer:

Resultando que los síndicos al replicar añadieron á las consideraciones que tenian expuestas, que si bien la acción que la ley concede para rescindir los contratos hechos en fraude de legítimos acreedores, tan sólo dura un año útil, este no comienza á contarse sino desde el día en que celebrados dichos contratos pudieren los acreedores perjudicados ejercitar la acción referida: que pueden ejercitarla aun después del año contra el que ha luerado á consecuencia del contrato celebrado en su fraude: que los síndicos ó curadores de los bienes de un deudor concursado pueden ejercitar las acciones que á este competen; y diciendo que ejercitaban la reivindicatoria y pauliana y la *conditio ex lege* contra Doña Teresa Falcó, insistieron en lo solicitado en su escrito de demanda:

Resultando que después de haber duplicado Doña Teresa Falcó y Doña Sofía Cristina Potella, se recibió el pleito á prueba; practicándose las que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez, de la que apelaron la Falcó y Potella, y la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 3 de Diciembre de 1869, revocando la apelada, absolvió á Doña Teresa Falcó de la demanda de los síndicos del concurso de acreedores de D. Jacinto Potella, y en su consecuencia á Doña Sofía Potella de la evicción reclamada por la expresada Doña Teresa Falcó, sin hacer especial condena de costas:

Y resultando que los síndicos interpusieron recurso de casación por conceptos infringidos:

La ley 2.ª, párrafo primero, tit. 7.ª, libro 4.º Digesto De *curatore bonis*, dando al tenor de la cual, repuestos los síndicos de un concurso en el lugar y derecho del deudor concursado todas las acciones, así directas como contrarias que al mismo competen, se transfieren á aquellos; porque la Sala, segun resultaba de los considerandos del fallo, tan sólo habia dado lugar á la absolucion de la demanda en el supuesto de que no procedia la rescisión del contrato en cuestión por no concurrir en él todas las circunstancias que la ley exige para que pueda rescindirse como verificado en fraude de legítimos acreedores; y consignaba inexactamente que los síndicos en el escrito de réplica cambiaron las acciones que habian ejercitado en el de demanda, siendo así que en el mencionado escrito de réplica ejercitaron la misma *conditio ex lege* y la acción reivindicatoria ejercitadas en el escrito de demanda, no encontrándose entre ámbos escritos otra diferencia que la de haberse añadido en el de réplica la acción pauliana, si bien pretendiendo que la sentencia se profiriese en los mismos términos propuestos en el escrito de demanda, en la que no se reclamó la rescisión, sino la nulidad del convenio y la dimisión de los bienes que eran objeto de reivindicación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la ley del Digesto que por el recurrente se supone infringida sólo declara que los curadores, cuando han sido nombrados por la mayor parte de los acreedores, pueden ejercer los mismos derechos y acciones que á estos pertenecen:

Considerando que por la Sala sentenciadora no se ha negado á los síndicos del concurso el ejercicio de las acciones que tuvieron por conveniente proponer, por lo que no tiene aplicación la citada ley; ni por consiguiente ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los síndicos del concurso de acreedores de D. Jacinto Potella, á quienes condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tri-

bunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Diciembre de 1870. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Manuel Perez Aloe, D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista, como marido de Doña María Perez Aloe, y Doña Luisa Elías y Serrano, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Luis y Doña Inocencia Perez Aloe, herederos todos de D. Antonio Perez Aloe, con D. José Rodríguez Tocha sobre rendición de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 26 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Rodríguez Tocha, D. Julian de Luna y D. Antonio Perez Aloe otorgaron escritura en 8 de Diciembre de 1845, por la que convinieron en unir é identificar los derechos que respectivamente tenían en varias canteras de cal fosfatada en las inmediaciones de Logrosan, asociándose además para ello con D. José Cartancho, y declarando que á Rodríguez Tocha correspondían dos quintas partes de la propiedad ó de los productos y gastos que ocasionasen dichas minas; que una quinta parte correspondía en iguales términos á D. Julian de Luna, otra á D. Antonio Perez Aloe y la restante á D. José Cartancho.

Resultando que por fallecimiento de D. Julian de Luna y Don Antonio Perez Aloe se disolvió la expresada sociedad, y que sus respectivos herederos convinieron por escritura de 8 de Octubre de 1858 con el socio superviviente D. José Rodríguez Tocha proceder á su liquidación con los pactos siguientes: primero y segundo, que Rodríguez Tocha continuaría siendo Administrador gerente, por ser quien había dirigido principalmente los negocios sociales y hecho los gastos para ello necesarios, cualidad que le autorizaba para representar á los interesados en la sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente: tercero, que quedaba autorizado con los más ilimitados poderes para vender dichas canteras, arrendarlas, cederlas, traspasarlas y hacer respecto de ellas cualquier contrato que le pareciera conveniente á los intereses comunes, procediendo en todo como en cosa propia: cuarto, que dicho Administrador quedaba obligado á dar cuenta de la liquidación un mes después del contrato que celebrare en el caso de que este fuera para transferir definitivamente el dominio de las canteras, y todos los años si el contrato que celebrare fuera de tracto sucesivo; y quinto, que cualquiera que fuera el contrato que Rodríguez Tocha realizase, los otros interesados en las canteras se obligaban á no inquietar en manera alguna á los adquirentes en la posesión de los terrenos:

Resultando que los herederos de D. Julian de Luna y los de D. Antonio Perez Aloe, dos de estos últimos menores de edad, entablaron demanda en 20 de Marzo de 1865 para que se condenase á D. José Rodríguez Tocha á rendir cuentas, según estaba obligado por la cláusula 4.ª del contrato, y al pago en su día de lo que adeudase á la sociedad por resultados de su administración, en cuyo cargo había de cesar desde luego, para lo cual le revocaban los poderes que le tenían conferidos, condenándole además al pago é indemnización de perjuicios y al de las costas; alegando en su apoyo que, además de que la cláusula de la escritura de convenio en que se había autorizado al demandado para administrar, arrendar y vender era irrita, puesto que los tutores y curadores no podían autorizar por sí las ventas de bienes raíces sin ciertas formalidades, según la cláusula 4.ª de dicha escritura el socio Gerente quedaba obligado á rendir cuentas á la sociedad del contrato que celebrare; y que abusando el Gerente de la confianza que se le había dispensado, y sustrayéndose á aquella obligación, no había dado cuenta de ningún género ni informado á los socios del estado de las operaciones, habiendo sabido que la explotación de las canteras se hacía por una sociedad inglesa:

Resultando que separados de la demanda los herederos de Luna, la impugnó Rodríguez Tocha, alegando que las escrituras mencionadas contenían contratos bilaterales de recíprocas obligaciones: que aunque no había llegado el caso de liquidar con nada, había dado cuentas al representante de los derechos de Perez Aloe, de las cuales habían prescindido los demandantes, negándose bajo frívolos pretextos á satisfacer los gastos á que estaban obligados; y que habiendo cumplido el demandado por su parte el contrato, y faltado por el contrario á él los demandantes, no tenían derecho á reclamar intervención en una cosa á que no habían contribuido: que no existiendo la liquidación á que aludía la estipulación 4.ª, no había derecho para exigirle nada, aun cuando los demandantes hubieran satisfecho los gastos que les correspondían; y que era contrario al orden natural que habiendo gastado Rodríguez Tocha grandes cantidades de su propiedad, y negándose los demandantes á contribuir con la parte correspondiente á que estaban obligados, pidieran después cuentas de su inversión; siendo además contra derecho que aquel que primero había faltado á una obligación tan esencial, que sin ella perdía el derecho de participación, quisiera intervenir en el dinero ajeno:

Resultando que los demandantes replicaron adicionando que no podían admitir las cuentas que el demandado había presentado en 1861 porque no se hallaban justificadas ni ajustadas á los compromisos contraídos, y porque no se habían rendido anualmente: que tampoco había rendido las correspondientes á los años que abarcaba el período de su gestión, y principalmente á los últimos en que había trasferido el derecho de explotar las canteras por 99 años; y que los demandantes habían satisfecho en diferentes ocasiones las cantidades que les pedía D. Máximo Luna, representante de Tocha en Logrosan:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron los demandantes una escritura otorgada en Lisboa á 16 de Abril de 1863, por la que Rodríguez Tocha dió en arrendamiento á D. Francisco Kuper Dumas, de Londres, por término de 99 años las minas de fosfato de cal por la cantidad de 30.000 libras esterlinas; y otra de 3 de Diciembre de 1864, por la que Kuper Dumas cedió á Richan Stuart y otros el contrato ántes expresado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Rodríguez Tocha á dar cuentas del tiempo que había administrado las canteras de fosforita, ó fuera desde el año de 1858 al de 1863, en que había enajenado el derecho de explotar dichas canteras por 99 años, y al pago en su día de lo que adeudase á la sociedad, y revocados los poderes que los demandantes le tenían concedidos por la escritura de 8 de Octubre de 1858:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres confirmó en 26 de Mayo de 1869 la sentencia apelada, entendiéndose que la rendición de cuentas solicitada por los demandantes había de ser hasta que aquel fallo causase ejecutoria, con imposición de las costas á Rodríguez Tocha:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la escritura de 8 de Octubre de 1858, puesto que fijándose tan sólo en la cláusula 4.ª del contrato, y prescindiendo de las que le precedían y subseguían, se le obli-

gaba á rendir cuentas, que sin embargo de no poder ser compelido á darlas había ya rendido; se le revocaban los poderes que le correspondían, privándole de la representación que debía tener, y haciendo por tanto que fuera ineficaz el contrato de arrendamiento que en uso de sus facultades había hecho por el término de 99 años con Kuper Dumas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que estipulada expresamente en la escritura de 8 de Octubre de 1858 la obligación del D. José Rodríguez Tocha de dar cuentas á los demás socios, obligación común á todo el que administra una sociedad; y habiendo cumplido de hecho el mismo recurrente esta obligación en 1860 y 1861 del modo que resulta, la sentencia no infringe la ley del contrato, y mucho menos la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, inoportunamente citada:

Y considerando acerca de las facultades concedidas al recurrente para arrendar y aun vender las minas y que constituyen un verdadero mandato, como quiera que los consocios ó mandantes no se obligaron á no revocarlas, es muy claro que dependía de su voluntad retirárselas al mandatario del mismo modo que se las concedieron, por lo cual tampoco infringe la sentencia aquel pacto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Rodríguez Tocha, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se remitan los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Belen de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Juan Pascual y Vives contra el Marqués de la Cañada Tirry y otros sobre cumplimiento de un contrato; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación entablado por Vives contra la sentencia que en 30 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que previas varias diligencias preparatorias, entabló demanda ordinaria D. Juan Pascual y Vives en 22 de Octubre de 1860 ante el referido Juzgado contra el Marqués de la Cañada Tirry, el Marqués de Villalva, D. Agustín Saavedra, D. Francisco Maravillas, D. Francisco Illás, D. Juan Orozco y D. José Domingo Sanchez Benitez, por sí y como individuo de la comisión provisional directiva de la empresa del ferrocarril de Sierra Morena ó de Guerrero á Sagua; y exponiendo que en Enero de 1858 la Junta directiva provisional referida le había comprado un ferrocarril que tenía en el Malloquin, unos almacenes en el propio punto y en las Pozas un potrero conocido por de San Enrique, 20 caballerías de tierra en Sierra Morena y los negros, chinos, lanchas y todo lo demás accesorio, en precio de 300.000 pesos á pagar en varios plazos, pidió se condenase á los demandados al cumplimiento del contrato de compra-venta indicado, obligándoles á que le abonasen desde luego los plazos vencidos con los intereses, así como los sucesivos según fueran venciendo, imponiéndoles además el pago de los daños y perjuicios causados y que se causasen por falta de dicho cumplimiento, con las costas:

Resultando que dado traslado de esta demanda y ventilados algunos incidentes, la contestaron los demandados oponiéndose á ella; y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Alcalde mayor del distrito ya expresado en 4 de Julio de 1866 declarando sin lugar la demanda, con las costas al demandante:

Resultando que D. Juan Pascual Vives apeló de esta sentencia; y elevados los autos á la Audiencia, se sustanció la segunda instancia y se señaló día para la vista del asunto, que tuvo lugar en los días 5 y 6 de Marzo de 1868 ante el Presidente y dos Magistrados de la referida Sala, asistiendo los Abogados defensores de las partes:

Resultando que en 17 del mismo mes recayó el auto: «A más señores;» y notificado en el mismo día, entraron á dirimir la discordia el Regente de la Audiencia y el Oidor D. Leandro Alvarez Torrijos; y señalado para la vista el día 5 de Junio, tuvo lugar informando en ella los Abogados de las partes:

Resultando que en 26 de Junio se dictó auto por el Regente y los Magistrados Torrijos y Romea, por el que consignando no haberse podido dictar sentencia dentro del término legal, vencido en el día anterior, se mandó citar nuevamente á las partes; se notificó á estas en el mismo día, y en 9 de Julio los tres Magistrados referidos dictaron nueva providencia de: «Vistos, á más señores:»

Resultando que para dirimir esta nueva discordia señaló el Regente á los Magistrados D. José Nicolás de Salas y D. Nestor Santalís, y por abstención de este en virtud de recusación formulada por la representación del Marqués de la Cañada y consortes se designó á D. José María Gareli:

Resultando que notificado á las partes y señalado día para la vista, tuvo lugar en 24 y 27 de Julio ante los dos Oidores nombrados, asistiendo los Letrados y Procuradores de las partes:

Resultando que en 30 de Julio se pronunció sentencia, que firmaron el Regente y seis Magistrados, haciéndolo el primero por sí y por los Magistrados Vera y Anitúa, expresándose que aquel votó por escrito, y este en Sala y no pudo firmar por haber fallecido; y por ella se absolvió á los demandados, imponiendo al demandante perpetuo silencio, sin expresa condenación de costas en la segunda instancia:

Resultando que desestimada la súplica que de esta sentencia interpuso D. Juan Pascual Vives, entabló el mismo recurso de casación, fundándole en la infracción de leyes y doctrinas que citó, é invocando y trascribiendo la disposición del caso 7.º del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1835 y el 39 de las ordenanzas de aquella Audiencia, dijo caía de lleno el negocio en el caso 7.º de nulidad ó casación expresado, porque habiendo visto este pleito tres Magistrados que discordaron, se nombraron dos para dirimir: que entre cinco Jueces no era posible la suposición de que tres votaran en un sentido y dos en otro, porque entonces los tres hubieran formado sentencia: que lo más que podía admitirse era que dos votaran en un sentido, dos en otro y el quinto en otro diferente: que este era el caso de la ley en que por ser por el número de los discordantes debieron nombrarse tres Jueces y no simplemente dos, como se verificó en la segunda discordia: que se había infringido el citado artículo de las ordenanzas, y por consiguiente se hallaba en el caso de nulidad referido:

Resultando que admitido el recurso de casación y elevado el oportuno testimonio, se ha procedido á su sustanciación, des-

pues de haber desistido el Marqués de la Cañada y consortes de la apelación que por su admisión habían entablado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, según el art. 39 de las ordenanzas de la Audiencia de la Habana, las discordias deben dirimirse por dos Magistrados si hubiese sido impar el número de discordantes, y por tres en el caso de haber sido par:

Considerando que este precepto ha tenido exacto cumplimiento, puesto que habiéndose visto el pleito por tres Magistrados que discordaron fueron nombrados dos para dirimir la discordia; y no habiendo resultado sentencia, designaron otros dos por ser impar el número de los que habían tomado conocimiento del negocio:

Considerando, por otra parte, que el recurrente nada opuso á la providencia en que se nombraron los dos últimos Magistrados, ni por escrito, ni de palabra, ni aun en el acto de la vista, al que asistieron su Abogado y Procurador:

Y considerando, por tanto, que no habiéndose infringido por la Audiencia de la Habana el art. 39 de sus ordenanzas, acerca del número de Magistrados que han intervenido á consecuencia de la segunda discordia, no ha ocurrido el caso 7.º del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1835, en que se funda el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en el caso 7.º del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1835, interpuso D. Juan Pascual y Vives, á quien condenamos en las costas; y respecto al recurso de casación en cuanto se funda en infracción de leyes y doctrinas legales, mandamos que se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Pascual Bayarri.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1871, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Calixto Garcinuño con Don Buenaventura Casals y su esposa Doña Teresa Arguer sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación de la sentencia que en 21 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala denegando á Doña Teresa la admisión del recurso de casación:

Resultando que en escritura pública de 26 de Marzo de 1866 D. Buenaventura Casals y su esposa Doña Teresa Arguer, esta de 49 años de edad, confesaron deber á D. Ramon Amigó 1.200 escudos que en aquel acto recibieron en préstamo para atender á su establecimiento mercantil de lencerías y demás artículos que expresan, obligándose á devolver juntos ó á solas dicha cantidad el 26 de Setiembre del mismo año, con el interés del 8 por 100 anual desde que se constituyesen en mora; renunciando ámbos consortes el beneficio de la menor edad, y sometiéndose á la jurisdicción del Tribunal de Comercio de Barcelona; y por otra escritura de 20 de Junio del citado año Don Ramon Amigó cedió su crédito á D. Calixto Garcinuño:

Resultando que refiriéndose á la primera copia de las precedentes escrituras, D. Calixto Garcinuño en 14 de Diciembre de 1868 entabló demanda ejecutiva ante dicho Juzgado de Barcelona pidiendo que se despachase mandamiento de ejecución contra los consortes D. Buenaventura Casals y Doña Teresa Arguer por la cantidad de 1.200 escudos, intereses de los mismos á razón de 8 por 100 desde el 26 de Setiembre de 1866 y costas, y no verificando el pago que se les embargasen bienes, citara de remate y se procediera á lo demás de la ley:

Resultando que despachada la ejecución, se hizo el requerimiento de pago por medio de cédula al Alcalde de Barcelona por ignorarse el paradero de Casals; se requirió personalmente á Doña Teresa Arguer, asistida de su curador *ad litem*; se embargó una cantidad intervenida judicialmente en las diligencias de ocupación de la tienda de los consortes Casals; se amplió el embargo al crédito dotal de la Doña Teresa, y citados de remate se opuso á la ejecución el curador *ad litem* de la Arguer, alegando con preferencia, además de varias excepciones, la nulidad de la obligación contraída por la menor en la relacionada escritura, y como consecuencia la nulidad de la ejecución despachada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites en rebeldía de Casals, recayó sentencia en 22 de Junio de 1869, por la que se mandó seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y de su valor completo pago á D. Calixto Garcinuño:

Resultando que publicada la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, se admitió libremente la apelación que interpuso el curador de la Doña Teresa, y con su citación y emplazamiento y la del Procurador del ejecutante se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona:

Resultando que personados en la Sala tercera, continuó la sustanciación en rebeldía de Casals hasta dictarse sentencia en 30 de Noviembre, aceptando los fundamentos del inferior y confirmando con costas la apelada:

Resultando que el curador de la ejecutada interpuso recurso de casación contra la sentencia de 30 de Noviembre, fundándole en la infracción del art. 970 de la ley de Enjuiciamiento civil y de las leyes y doctrinas que citó; y que la misma Sala tercera por providencia de 21 de Diciembre, atendiendo á que según el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios ejecutivos no se da el recurso de casación fundado en infracción de ley, y únicamente el que se funda en alguna de las causas del art. 1.013, el cual no invocaba el recurrente, denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por el referido curador:

Resultando que este apeló exponiendo que el art. 1.014 se refiere á los juicios concientemente ejecutivos en que se discute acerca de las excepciones comprendidas en el art. 965; pero que cuando, como en el caso presente, se tratara de la validez del contrato que dió motivo á la ejecución, y de si pudo ó no el juicio ser ejecutivo, entonces procedía la admisión del recurso de casación, en cuanto la duda principal consistía en si la ley había sido ó no infringida con dar validez al título que no podía producir obligación:

Resultando que admitida la apelación, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, según el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios ejecutivos, como en todos los demás en que puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya

sido objeto del pleito, no se da recurso de casacion en el fondo, sino solamente en la forma, conforme al otro art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que sobre la cuestion relativa á la eficacia ó nulidad de la obligacion constituida por la recurrente puede seguirse otro pleito á pesar de la sentencia de remate que ha pronunciado la Sala sentenciadora, la cual no produce efectos legales de cosa juzgada, dejando intacta aquella cuestion de derecho para un nuevo juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 224 procedente de la Audiencia de Cáceres sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Agustín Gutierrez y Hernandez contra la sentencia pronunciada en 25 de Octubre último por la Sala segunda de dicha Audiencia en la causa sobre prolongacion indebida de funciones públicas y abuso en su ejercicio:

1.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, á excitacion del Gobernador de la provincia, contra D. Agustín Gutierrez, segundo Teniente de Alcalde del pueblo de Cañaver, aparece que hallándose desempeñando el cargo de Alcalde en ausencia del propietario, y por encontrarse usando de licencia el primer Teniente D. Baldo-mero Blas, terminada esta en 12 de Diciembre de 1868, fué requerido por Blas para que dejase la jurisdiccion á fin de encargarse de ella el dia siguiente 13, á lo que se negó mientras no se lo previniera el Gobernador, resignándola sin embargo en un Regidor el 19 del mismo mes:

2.º Resultando que á pretexto de ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, el referido dia 13 condujo un crecido número de operarios á un cercado de Rufino Durán Romero, y con el carácter de Autoridad mandó derribar toda la pared que lindaba con un camino público y varios trozos de las restantes, y que entrasen reses á destruir el sembrado, como se verificó, habiéndose tasado el daño de uno y otro en 1.849 rs.:

3.º Resultando que en 1867 tuvo con Durán una cuestion judicial promovida por este sobre interdicto de recobrar el mismo terreno en que se ejecutó el derribo de que se trata, en virtud de la cual se le mandó respetar la posesion en que se hallaba Durán, condenándole en las costas:

4.º Resultando que fallada la causa en primera instancia y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, aceptando los resultados y considerandos de la sentencia, estimó que habia dos delitos, uno de prolongacion indebida de funciones públicas comprendido en el art. 310 del Código de 1850, y otro de abuso en el ejercicio de ellas penado en el 313 del mismo: que aquel habia sido medio de perpetrar el segundo, por cuya razon era aplicable lo que dispone el 77, debiendo en su consecuencia imponerse la pena del más grave en su grado máximo: que por ser más benigna la sancion del Código penal de 1850 respecto á la multa que la que establece el reformado, debia aplicarse aquella, y que la causa estaba pendiente cuando se publicó la ley sobre reforma del procedimiento criminal, condenó á D. Agustín Gutierrez á cuatro años de inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos, en la multa de 100 pesetas é indemnizacion de 1.849 rs. á favor de Durán:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, aduciendo en su apoyo los casos 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento de dicho recurso, y alegando respecto del abuso de Autoridad que se le atribuye, que es un hecho inocente á que se contraen los artículos 11 y 12 del mismo Código; y en cuanto á la prolongacion indebida de funciones públicas, tampoco debe calificarse de delito sin infringir el art. 6.º y la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 505; y aun en el caso de haberse calificado bien y debidamente en la ejecutoria, se ha cometido la infraccion del art. 25 en su párrafo segundo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que hay prolongacion indebida de funciones cuando el empleado público continúa ejerciendo su cargo despues que debe cesar en él, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales del ramo respectivo:

2.º Considerando que D. Agustín Gutierrez se hallaba funcionando durante la licencia del Teniente primero D. Baldo-mero, y terminada esta en 12 de Diciembre estaba en el deber de resignar desde luego el cargo en el citado Teniente Alcalde primero, á quien correspondia ejercerlo segun la ley; mucho más habiendo sido requerido al efecto, y en lugar de hacerlo así continuó desempeñándolo el dia 13, y valiéndose de esta investidura cometió los delitos de que ha sido acusado:

3.º Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, apreciando segun su criterio estos hechos, los ha calificado con arreglo á las prescripciones penales vigentes, y por consecuencia que no son inocentes y licitos como se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por D. Agustín Gutierrez, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador por medio de copia certificada á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en las Salas segunda y extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid á instancia de D. Pedro Herrero y Don Andrés Llanos, como maridos de Doña Catalina y Doña Fran-

cisca Martin, y el Ministerio fiscal contra Santos Sahagun Prieto, Benito Sahagun Miguel, Elias Calvo Arcilla y otros por homicidio y robo en la persona de D. Felipe Martin; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Santos Sahagun Prieto y Benito Sahagun, condenados á la pena de muerte por la sentencia que en 19 de Agosto último pronunció en grado de súplica la expresada Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en la noche del 2 al 3 de Febrero de 1869 fué robada la casa de D. Felipe Martin, vecino de Saldaña, y asesinado este por asfixia producida por medio de un vendaje colocado en la boca y nariz; habiendo penetrado los autores de estos hechos en dicha casa por la contigua en que habitaba Tomás Pelaz, abriendo al efecto un agujero en la pared de medianería que daba al gallinero de la del D. Felipe, y despues otro que comunicaba á un cuarto bajo de la escalera; y que una vez dentro de la casa los autores de estos delitos, que iban armados de pistolas y cuerdas, ataron en sus respectivas camas de piés y manos á D. Sebastian Pardo, que vivía en compañía del D. Felipe, y á Petra Vallejo, criada de este:

Resultando que por las declaraciones de D. Sebastian Pardo y Petra Vallejo y por las diligencias practicadas en el sumario fueron detenidos Santos Sahagun Prieto, su hijo Benito Sahagun Miguel, de edad de 20 años y 10 meses, Elias Calvo y Arcilla, Manuel Perez Villanueva, Melchor Bigon Sanchez, Benito Polvorinos y otras personas:

Resultando de las declaraciones indagatorias de Santos Sahagun y Benito Sahagun, este con asistencia de su curador, que despues de haber negado primeramente toda participacion en el hecho, manifestaron espontáneamente que el robo ejecutado en la casa de D. Felipe Martin habia sido cometido únicamente por ellos y por Elias Calvo, á propuesta de este, el cual les dijo que habia hablado con Manuel Perez, que le manifestó podia verificarse el robo entrando por su casa en la del D. Felipe, é indicándole posteriormente que por la de Tomás Pelaz, por haber salido este con el Manuel del pueblo é irse la mujer del Pelaz á dormir á la casa del Manuel:

Resultando del reconocimiento en rueda de presos, compuesta una vez de 23 y otras de 31, entre ellos un hermano del procesado, Elias Calvo, practicado por el D. Sebastian Pardo, que este designó como reos del doble delito, las dos primeras veces, al Elias Calvo y Santos Sahagun, y en la tercera además al Benito Sahagun, haciendo que hablara para mejor cerciorarse, diciendo parecerle por su estatura, fisonomia y metal de voz ser otro de aquellos, y manifestando que el Santos Sahagun fué el que se quedó á su cuidado despues que lo maniataron, y el Elias Calvo el que blasfemando decia, dirigiéndose al difunto D. Felipe, que estaba atado y tendido en el suelo: «¿Dónde están los millones?»

Resultando de las mismas indagatorias que los agresores cogieron en las habitaciones altas un saquillo, con monedas de plata del bulto de un cuartillo, una bolsa larga de lienzo con 40 ó 50 onzas de oro, un bolsillo de seda verde que contenia 50 ó 60 centenes y un bote de madera con reaillos de plata; y en la planta baja, é sea en la trastienda, un puñero de cabida de media azumbre lleno hasta el cuello de onzas de oro:

Resultando de la indagatoria de Benito Sahagun que, aprovechando un momento de distraccion de otro de sus codelincuentes, cogió 7 onzas y media de oro y un puñado de pimienta, y que colocó las 7 onzas en una viga de la cocina de su casa, y la media con la pimienta la dejó en un vasar de la misma; cuyas 7 onzas y media fueron efectivamente encontradas en los sitios indicados al reconocerse la casa de los Sahagun en la mañana del 3 de Febrero:

Resultando que los procesados han reconocido por suyas varias prendas de ropa que se encontraron, tanto en la casa donde se cometió el crimen como en sus inmediaciones:

Resultando de las certificaciones tramitadas á la causa que Santos Sahagun Prieto habia sido procesado por delitos de hurto y robo, siendo absuelto libremente, y que Elias Calvo Arcilla lo habia sido por los de allanamiento de morada y robo, siendo condenado por este en 11 años de presidio mayor; y del informe del Ayuntamiento de la villa de Saldaña, que no era buena la conducta de Santos Sahagun y que era sospechosa la de Elias Calvo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Benito Sahagun Miguel en la pena de muerte, á Santos Sahagun Prieto á la de 19 años de cadena temporal, y á Elias Calvo á la de 16 años de igual cadena; imponiendo á estos dos las accesorias correspondientes, y á los tres las tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio:

Resultando que remitida en consulta esta sentencia á la Audiencia de Valladolid, la Sala segunda de este Tribunal revocó la consultada condenando á Santos Sahagun Prieto á la pena de muerte, y á Benito Sahagun Miguel y á Elias Calvo Arcilla á la de cadena perpétua, con las accesorias correspondientes, é indemnizacion por los tres procesados á los herederos de D. Felipe Martin de la cantidad de 600 escudos; imponiendo además al Elias Calvo Arcilla la pena de argolla:

Resultando que suplicada esta sentencia y sustanciada la súplica, la Sala extraordinaria en vacaciones de la expresada Audiencia, declarando probado: primero, la existencia del delito de robo, con motivo ú ocasion del cual resultó el homicidio de D. Felipe Martin; segundo, la concurrencia de la circunstancia agravante que consistió en haberse ejecutado de noche; tercero, la participacion de Santos Sahagun Prieto, Benito Sahagun Miguel y Elias Calvo Arcilla en concepto de autores de los expresados delitos; y cuarto, que la culpabilidad de Santos Sahagun Prieto y Benito Sahagun Miguel estaba probada con la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, y la de Elias Calvo resultaba del conjunto de indicios claros, bien probados, enlazados entre sí y concluyentes, de los cuales se desprendia el convencimiento racional segun las reglas de sana critica, con la circunstancia agravante de reincidencia en el delito de robo, condenó á Santos Sahagun Prieto y Benito Sahagun Miguel á la pena de muerte, y para el caso de indulto á la de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida; y á Elias Calvo Arcilla á la de cadena perpétua con las accesorias, ó á la de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por toda su vida, caso de ser indultado de la pena principal:

Resultando que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley provisional de 18 de Junio último estableciendo el recurso de casacion en los juicios criminales, se declaró admitido de derecho dicho recurso en beneficio de Santos y Benito Sahagun, y se mandó elevar la causa á esta Sala dentro de las 24 horas de pronunciada la sentencia:

Resultando que en la sentencia de súplica uno de los Magistrados de la Sala que conoció de la instancia emitió voto particular, por el cual confirmó la sentencia suplicada, con sólo la variacion de declararalzada la pena de argolla impuesta por aquella al procesado Calvo:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, no habiéndose presentado defensores designados por los reos, se nombró de oficio Procurador y Abogado á Santos y Benito Sahagun; y

entregada aquella por el término y á los efectos prevenidos en el art. 79 de la citada ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, se ha interpuesto el de infraccion de ley:

Resultando que el recurso interpuesto por los defensores nombrados se funda:

1.º En el caso 5.º del art. 4.º de la ya citada ley provisional, por imponerse en su grado máximo una pena que sólo deberia haberse impuesto en el mínimo, dadas las circunstancias del delito; pues aunque con arreglo al art. 516 del nuevo Código penal se castiga al culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare el homicidio, no habiendo una prueba plena y acabada de la delincuencia de los procesados, toda vez que la confesion que hicieron de su delito en el sumario quedó desvirtuada en el plenario por las modificaciones que hicieron al ratificarse en ellas, era claro que, desvirtuada la confesion, no podia imponerse la pena en su grado máximo, y que al hacerlo se infringia la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª:

2.º En el mismo caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal ya expresada, supuesto que no se habia tenido en cuenta al imponer la pena la circunstancia atenuante de la espontánea confesion de los reos, segun era práctica y jurisprudencia de todos los Tribunales, y la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjeran; pues aun admitiendo que ellos fueran los culpables, no podia echarse en olvido que la muerte de D. Felipe Martin fué producida por asfixia á consecuencia de que, para evitar que diera voces, y sin más objeto que este, le taparon la boca con un pañuelo, sin que apareciera en la causa dato alguno de que los que se concertaron para cometer el robo acordasen cometer un homicidio:

3.º En la infraccion de las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, al estimar que reunia todos los requisitos legales para hacer prueba plena la confesion judicial de Benito Sahagun Miguel, á pesar de no tenerlos por ser dicho procesado menor de 25 años:

Resultando que comunicada la causa á los acusadores privados, también á los efectos y por el término prevenido en el artículo 79 de la ley de casacion, evacuaron la comunicacion solicitando la confirmacion de la sentencia pronunciada, por hallarse ajustada en todas sus partes á las prescripciones de la ley y del procedimiento:

Resultando que hecha igual comunicacion al Ministerio fiscal por idénticos término y efecto, dicho Ministerio manifestó que no existia en la sentencia ninguno de los motivos consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio último, por los cuales procediese la casacion de la misma:

Resultando que en conformidad á lo dispuesto en el art. 81 de la ley provisional ya repetida, se ha sustanciado el recurso con arreglo á lo prevenido en la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo se entiende que hay infraccion de ley á los efectos de la casacion en los juicios criminales, segun el caso 5.º de la ley provisional sobre establecimiento de aquel recurso, cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que admitidos los hechos de robo y homicidio de D. Felipe Martin en la noche del 2 al 3 de Febrero del año próximo pasado, al apreciar la Sala sentenciadora, por las confesiones de Santos y Benito Sahagun y demás datos de la causa, su participacion en esos delitos como autores, con la circunstancia agravante de haberlos ejecutado de noche, no ha faltado á las reglas de criterio racional, por las que deben estimarse los medios de prueba segun se dispone en el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, puesto que los delincuentes confiesan los delitos y circunstancias, y sus declaraciones no están desvirtuadas por las ratificaciones nulitas é ineficaces prestadas ilegalmente en el plenario de la causa, ni de otro modo alguno:

Considerando que no pueden apreciarse otras circunstancias atenuantes que las expresadas en los artículos 8.º y 9.º del Código penal y las de igual entidad y analogia, entre las que no se comprende la confesion espontánea de los delincuentes, ni tampoco es admisible, en el caso de autos, la de no haber tenido intencion de causar todo el mal producido, ya porque es bastante para la culpabilidad el que con motivo ú ocasion del robo resulte homicidio, aunque este no se haya premeditado, ya porque dispuestos al robo, provistos de cordeles y pistolas, habiendo atado de piés y manos al clérigo y criada, tapando á esta la boca con un pañuelo oprimido fuertemente al cuello hasta dejarla casi asfixiada, y golpeado y muerto al D. Felipe Martin por asfixia, sin que por ninguno se hubiere hecho resistencia, no puede deducirse que no tuvieron intencion de causar todo el mal que ha resultado:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora la confesion del Benito, menor de 25 años y mayor de 20, con los demás datos de la causa por prueba plena de su delincuencia é imponer la pena á la ley en el grado correspondiente sin contemplacion de la menor edad, se ha atendido á las reglas del criterio racional, segun se dispone en el art. 12 de la ley provisional antes citada y al art. 72 del Código penal vigente cuando se dictó la sentencia, disposicion que está comprendida en el 86 del que rige ahora, por el que sólo se concede rebaja de pena á los menores de 18 años, y no infringe ni puede infringir las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 13, y la 12, tit. 14, Partida 3.ª, las cuales son inaplicables en el presente caso:

Considerando, por lo expuesto, que en la sentencia de 19 de Agosto último no se ha cometido error de derecho en la apreciacion de la delincuencia de Santos y Benito Sahagun, ni en la de las circunstancias ni en la designacion del grado de la pena impuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia de muerte pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid contra Santos Sahagun Prieto y Benito Sahagun Miguel, interpuesto por los defensores de estos; condenamos en las costas del recurso á los referidos procesados, y mandamos se pase la causa al Fiscal para los efectos prevenidos en el art. 82 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlín 23 de Enero, á las doce y cuarenta minutos de la noche; Madrid 24 id., á las dos y cincuenta y siete minutos de la mañana.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte en Madrid:

«Oficial.—**Versalles 22 de Enero.**—Delante de París.—El bombardeo contra Saint-Denis continúa con buen resultado. El fuego de este fuerte se ha apagado casi por completo; dentro de París se observan muchos incendios. La columna volante del Teniente Coronel Dobschulz dispersó á los guardias móviles de la demarcación de Bourmon; perdiendo el enemigo, que era muy superior en número, 180 hombres: nuestras pérdidas cuatro heridos.»

«**Bourchein 22 de Enero.**—Treskow comunica que en la noche del 21 al 22 quedaron abiertas sin pérdidas las trincheras en toda la línea desde Daujoutin hasta Perouse.»

Berlín 24 de Enero, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte:

«Oficial.—**Versalles 24 de Enero.**—Parte del ejército alemán del Sur ha ocupado el 22 de Enero á Dole despues de un ligero combate, cogiendo 230 wagones cargados de provisiones y vestuarios. El 22 de Enero los franco-tiradores hicieron saltar el puente del camino de hierro sobre el Moselle, entre Nancy y Toul. En el Norte el primer ejército ha limpiado de enemigos todo el terreno hasta las fortalezas.»

Sección de Asuntos políticos.

A instancia de la Legación de S. M. Británica en esta capital se inserta, para conocimiento del público, las disposiciones siguientes:

Extracto del acta de naturalización de 13 de Mayo de 1870.

(33. VICT. CAP. 14.)

«Art. 4.º Toda persona que por haber nacido en los dominios de S. M. sea súbdito británico, pero que se hubiese hallado bajo las leyes de una nación extranjera, y fuese por consecuencia súbdito de esta continuando todavía con dicho carácter, puede, al llegar á la mayor edad, si no se halla incapacitado, hacer una declaración renunciando la nacionalidad inglesa del modo siguiente: si el declarante se halla en el Reino Unido, ante cualquier Juez de paz; si se hallase en otro punto, pero dentro de los dominios de S. M., ante cualquier Juez de todo Tribunal con jurisdicción en lo civil ó en lo criminal, Juez de paz ó otra Autoridad cualquiera que ejerza sus atribuciones legalmente en el lugar en que el declarante hubiera de prestar juramento en un asunto cualquiera civil ó criminal. Si se hallase fuera de los dominios de S. M., ante cualquier Representante diplomático ó consular al servicio de S. M., ó inmediatamente despues de prestar tal declaración dejará de ser súbdito británico. Toda persona nacida fuera de los dominios de S. M., de padre inglés, puede, al llegar á la mayor edad si no se halla incapacitado, hacer igual declaración del modo que queda dicho, y dejará en el momento de ser súbdito británico.»

«Art. 6.º Todo súbdito británico que al tiempo de la publicación de esta acta ó anteriormente, y hallándose en una nación extranjera y sin incapacidad alguna, se haya naturalizado súbdito de dicha nación, será considerado como súbdito extranjero; entendiéndose que

«1.º Cuando un súbdito británico se haya naturalizado voluntariamente en una nación extranjera antes de la publicación de la presente acta, y desee, sin embargo, conservar la nacionalidad inglesa, puede en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes á tal publicación hacer una declaración manifestando que desea permanecer súbdito británico; y con tal declaración, considerada como una de nacionalidad inglesa y prestado que sea el juramento de fidelidad, se tendrá al declarante como poseyendo y habiendo poseído siempre la cualidad de súbdito inglés, con la condición de que mientras se halle en el territorio de la nación en que ha adquirido carta de naturaleza no será considerado con tal carácter, á menos que no haya cesado de ser súbdito de dicha nación con arreglo á las leyes en ella establecidas ó á lo dispuesto en los tratados sobre el particular.»

«La declaración de nacionalidad británica y la prestación del juramento pueden hacerse del modo siguiente: si el declarante se hallase en el Reino Unido, ante cualquier Juez de paz; si se encuentra en otro punto, pero dentro de los dominios de S. M., ante un Juez cualquiera de cualquier Tribunal ejerciendo jurisdicción criminal ó civil, ú otro agente autorizado por las leyes para tomar al declarante juramento en asuntos judiciales ó en otros que surtan efectos legales. Si se halla fuera de los dominios de S. M., ante cualquier Agente diplomático ó consular á su servicio.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 4.º del real decreto de 17 del actual, el sábado 23 se abrirá en la Dirección general del Tesoro la suscripción pública para colocar 400 millones de pesetas nominales en billetes de la Deuda flotante creados á virtud de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último.

La suscripción estará abierta en los días 28 del corriente al 1.º de Febrero próximo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el siguiente día 2 del mismo, desde la primera de dichas horas hasta las doce de la noche en que se cerrará definitivamente.

El minimum de los pedidos será de 450 pesetas, ajustándose á los múltiplos de esta cantidad.

No se admitirá ningún pedido cuyo tipo de negociación sea menor de la par; en la inteligencia de que si las proposiciones que se presenten excedieren de los 400 millones de pesetas que fija el referido decreto, se hará la adjudicación de los billetes empezando por las proposiciones que excedan de la par, y distribuyendo el resto proporcionalmente entre las demás.

Para tomar parte en la suscripción deberán los interesados depositar en metálico previamente en la Tesorería Central el 40 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen obtener.

Dicha oficina recibirá en los días y horas designadas anteriormente, y además en el anterior, ó sea el 27 del actual, las cantidades que por este concepto se le entreguen, cediendo en equivalencia la carta de pago correspondiente.

Los interesados que se suscriban extenderán los pedidos de billetes en los ejemplares impresos que facilitará la Dirección general del Tesoro, y los entregarán en la misma acompañados de las cartas de pago que justifiquen el ingreso en la Tesorería Central del depósito del 10 por 100 á que se refiere el párrafo precedente, recibiendo en el acto el resguardo que acredite quedar inscritos por haber llenado las formalidades prevenidas.

Cuando llegue el caso de satisfacer el importe de la suscripción, que será despues de adjudicados á cada suscriptor los billetes que le correspondan, los que deseen aplicar en pago intereses de efectos de la Deuda pública depositados en la Caja general de Depósitos se presentarán en la Contaduría de la misma con la carpeta ó carpetas que posean, y por esta se les facilitará una carta de pago, con la que pasarán á la Tesorería Central á formalizar la entrega, que no podrá exceder en ningún caso de las dos terceras partes del importe de los billetes pedidos, llevando á la vez el resguardo de suscripción para que en él se hagan por la Contaduría Central las anotaciones correspondientes.

Los interesados que presenten cupones de la Deuda ó quieran aplicar intereses de inscripciones deberán sujetarse al reconocimiento de legitimidad que ha de practicarse previamente por las oficinas de la Deuda.

Sin embargo de que en la GACETA de 18 del actual se halla inserto el real decreto que contiene las bases de la suscripción, se estampan estas de nuevo para gobierno de los que deseen tomar parte en la operación:

1.ª Se abre suscripción pública en todo el reino para la colocación de 400 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.ª Estos billetes serán al portador, y se dividirán en seis series, á saber:

Primera. De 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda. De 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera. De 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta. De 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta. De 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta. De 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre último.

3.ª El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

4.ª En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

5.ª Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

6.ª La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincias.

7.ª La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 40 por 100 de la cantidad suscrita: estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

8.ª A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

9.ª Los suscriptores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días despues de publicada en la GACETA la adjudicación perderán el depósito á que se refiere la base 7.ª, y todo derecho á la entrega de los billetes.

10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscriptores que cubran el tipo señalado en la base 3.ª Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

12. Si la cantidad suscrita excediera de 400 millones de pesetas despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo á la base 8.ª se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.

Dirección general de Contribuciones.

Resultando no haberse satisfecho los derechos que á la Hacienda corresponden, ni obtenido por consecuencia la autorización necesaria para usar legalmente en España el título extranjero de Duque y Marqués de Salinas; en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, queda prohibido su uso en el Reino bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones, expedido por la Tesorería de esta Caja general con fecha 20 de Octubre de 1870 en equivalencia de los respectivos al semestre segundo de 1870 de los valores públicos que formaban el depósito que existía constituido en la misma con los números 65.648 de entrada y 41.702 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Dirección general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe cuando corresponda sino al legítimo dueño, quedando dicho documento nulo y sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo verificado.

Madrid 20 de Enero de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Real Patrimonio y Tesorería de la Real Casa.

Para el consumo de las Reales Caballerizas se desean adquirir en pública subasta, que tendrá lugar en esta Dirección general el día 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, 300 fanegas de cebada limpia y seca, igual á la muestra, tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.

Necesitándose para el servicio de la Real Casa 7.500 libras de bujías de estearina de cuatro en libra, esta Dirección general ha acordado se abra licitación pública para la adquisición de las mismas el día 30 del actual, hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Los que deseen tomar parte en este acto dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados al Ilmo. Sr. Director general hasta media hora antes de empezarse la licitación, debiendo acompañar á las proposiciones doble muestra de bujías.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las diez de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 53 á 59.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas que si las procedencias de Génova vienen en las condiciones que prescribe el art. 30 de la ley de Sanidad, se las admita á libre plática, sujetándolas á lo que previene el 40.º reformado en 24 de Mayo de 1866.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—El Director general, José Peris y Valero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 23 del corriente, número 23, el anuncio para la subasta del suministro de chocolate con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el miércoles 1.º de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta corporación, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administración económica de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 11 del actual se contrate en pública subasta el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, he acordado señalar para dicho acto el día 25 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta oficina, bajo las condiciones que expresa el siguiente pliego.

Zaragoza 24 de Enero de 1871.—R. Oliveros.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta del servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, que principiarán en 11 de Abril del corriente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y todas las disposiciones superiores respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comisión principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometá, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrata, será el de 400, que habrá de entregar inmediatamente en la Comisión principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irro-

gados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 pesetas en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 6 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia en los términos que previene la real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar en el local de la Administracion económica bajo mi presidencia, con asistencia del Jefe de la Seccion administrativa, Comisionado principal de Ventas y el Oficial letrado.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletin oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) Z—4

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Enero de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 24 de Enero de 1874. —El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bailén.

D. Simon Romero Santa Fausta, Alcalde primero accidental y Presidente interino del Ayuntamiento.

Habiendo hecho renuncia espontánea el que desempeñaba el cargo de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 1.750 pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes reunirán las circunstancias que se previenen en el art. 98 de la ley municipal vigente, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la misma durante el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bailén 22 de Enero de 1874. —Simon Romero Santa Fausta. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Bautista Ortiz. B—47—3

Instituto de segunda enseñanza de la Coruña.

Se halla vacante en este establecimiento una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, correspondiente á la cátedra de Física y Química, vacante por hallarse el propietario desempeñando en comision la asignatura de ampliacion de Física en la Universidad de Santiago, la cual debe proveerse por el Claustro de dicho Instituto.

Los aspirantes que hallándose adornados de los requisitos legales deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 16 de Enero de 1874. —El Director, Carlos Muñoz y Barroso. C—31

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita á Eduardo Manilla y Lorenzo Lopez para que dentro del término de tercero día, contado desde el en que se publique este anuncio en la GACETA de esta capital, comparezcan en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, á fin de hacerles saber una providencia sobre abono de las costas en que fueron condenados en la causa que se les ha seguido por hurto de plomo.

Madrid 19 de Enero de 1874. —El Escribano, Evaristo Gomez. M—12

Vitoria.

D. Rafael Moro y Moreno, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Almansa, primero de cazadores, y Juez fiscal del Consejo de guerra permanente en esta plaza.

Haliandome instruyendo causa contra el paisano, natural y vecino de Baroja, Leocadio Ramirez y Martinez, acusado de haber inducido y determinado á varios individuos de dicho pueblo para que tomasen parte en la última rebelion carlista, donde aparece que dicho Ramirez figuró como subalterno; y hallándose ausente é ignorándose su paradero, por el presente se llama, cita y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalia de mi cargo, calle de Postas, núm. 7, piso cuarto; en la inteligencia que de no comparecer en dicho término se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese este edicto en los sitios públicos de esta plaza, remitiéndose uno al pueblo del interesado; é insértese en el Boletin oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID para que pueda tener la debida publicidad y obre los efectos de justicia.

Vitoria 19 de Enero de 1874. —Rafael Moro. —Por su mandato, el Escribano, Gumersindo Grande. V—21

Juzgados eclesiásticos.

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragónés, Presbitero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, referendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Sainz de Baranda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, se presente en esta Vicaría eclesiástica á evacuar el traslado que le ha sido conferido en el incidente de pobreza promovido por su esposa Doña Francisca Arias Diaz á consecuencia de la demanda de divorcio interpuesta por la misma; apercibido que si no compareciere en el término expresado se dará á los autos el curso debido.

Madrid 21 de Enero de 1874. —V.º B.º —El Vicario eclesiástico, Dr. Lorenzo. —Nicolás Bachiller. M—118

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á José Montiel y Grau, hijo de Juan Bautista y Josefa, natural de Argel, vecino de esta ciudad, casado, albañil, de 30 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado ó sus cárceles dentro del término de nueve días á defenderse de la culpa que le resulta en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesion y sucesiva muerte de Enrique Carbonell; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en Alicante á 21 de Enero de 1874. —Francisco M. Carbonell. A—13

Almendralejo.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa sobre hallazgo de un cadáver en el sitio llamado de la Chacona, término jurisdiccional de la villa de Villalva, en la tarde del día 11 del corriente mes; y mediante á que hasta la fecha no se ha identificado su persona, se hace saber por medio de este edicto para que si por las señas personales y traje que al pié se anotanán se viniese en conocimiento del nombre, domicilio y demás circunstancias del finado, se sirvan manifestarlo á este Juzgado á la brevedad posible.

Dado en Almendralejo á 16 de Enero de 1874. —Lucas Poveda. —El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Señas personales y traje.

Edad como de 50 años, estatura regular, delgado de carnes, color moreno, barba negra y algunos pelos canosos, pelo negro bastante canoso; vestido al uso de Castilla, calzon corto, medias negras de lana, abarcas, chaqueta de paño al estilo de dicho país y capote de paño blanco, todo completamente destrozado.

Cáceres.

D. Ramon Villegas y Rubinos, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Benítez Márcos y Miguel Julian Puertillo, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles cierta declaracion acordada en causa que se instruye contra Baldomero Calvo Barvari por homicidio en la persona de Miguel Castillo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 17 de Enero de 1874. —Ramon Villegas. —Por su mandato, Lesmes M. Ando. C—30

Cádiz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los parientes y demás personas que por cualquier concepto competa derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Rubin de Celis para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado con los documentos que funden su accion.

Cádiz 22 de Enero de 1874. —Cristóbal Francisco Muñoz. —Alejandro de Gorrity. C—X—2

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades y demás funcionarios públicos practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de presos de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, que en la noche del 11 al 12 del actual se fugaron de la cárcel de las Rozas á ser conducidos á Valladolid, como rematados el primero por el delito de robo y el otro por el de segunda desercion del ejército; pues así lo he acordado en la causa que con motivo de dicha fuga estoy instruyendo.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Enero de 1874. —José Alvarez Carrasco. —Por su mandato, Valentin Ugaldé.

Señas de los fugados.

José María Candelas Sevilla y Palacios, de 25 años, dependiente del ramo de pesas y medidas.

Juan Zambrano Flores, hijo de Juan y de Juana, natural de la Alameda, provincia de Málaga, vecindado en Antequera, de 21 años de edad, de oficio tejedor; su estatura un metro 637 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, produccion buena; con un lunar en el costado izquierdo: soldado del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, segundo batallon, primera compañía, de que se desertó. C—29

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Hago saber que debiendo proveerse una plaza de alguacil de número de este Juzgado, correspondiente á la clase de paisanos, vacante por fallecimiento de Antonio Soto, se anuncia por término de 40 días para que los aspirantes presenten dentro de dicho término sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado.

Ferrol 15 de Enero de 1874. —José Gonzalez Ramos. —Por mandato de S. S., Manuel Barbeiti y Cedron. F—5

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez Presidente de este Tribunal de partido.

En virtud del presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Miguel Casaponsa y Alsina, hijo de Agustin y de Francisca, natural de San Lorenzo de la Muga, fallecido en Castelló de Ampurias en 29 de Marzo último, para que dentro del término de 20 días se presenten ante este Tribunal en debida forma á hacer las reclamaciones que crean oportunas, y de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; advirtiendo que se han presentado Joaquina y María Angela Casaponsa, vecinas de Terradas, hermanas del expresado Miguel Casaponsa. Lo que se hace público para los fines que puedan importar.

Dado en Figueras á 17 de Enero de 1874. —Joaquin Alvarez de Morales. —Por su mandato, Vicente Pagés. F—X—1

Grazañena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Carrero Laurel, María del Carmen Carrero, José Guerrero Carrero, Miguel Morales Carrero, Ana Nieto, Francisco Trujillo, Andrés Saboñido, María Josefa Ramirez, Ramon del Olmo, María Jimenez, Cayetano Oliva Guerrero, Bernardo Nieto y José Gutierrez de la Calle, como marido de Lucía Olmo, ó sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal superior de este territorio á usar de su derecho en los autos seguidos en este Juzgado y que penden en la Excmo. Sala primera de dicho Tribunal, á instancia de Doña Manuela Ramirez de Arellano, y otros con la Junta municipal de Beneficencia y el Promotor fiscal sobre propiedad de los bienes dotales de las fundaciones hechas por D. Juan Rodriguez Carrero; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se sustanciarán los autos en rebeldía de los mismos, entendiéndose las notificaciones de las providencias que recaigan con los estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este día, dictado en cumplimiento de superior carta-orden de dicha Excmo. Sala primera.

Grazañena á 21 de Enero de 1874. —Manuel Golluri. —Por mandato de S. S., José Alpuente Sanchez. G—X—1

Jaen.

D. Mariano Siles, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á José Fernandez Vargas, natural de Córdoba, de estado casado, de ejercicio tratante en bestias, de edad de 37 años, para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado á dar los descargos que crea asistirle en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de bestias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirán las actuaciones en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 28 de Diciembre de 1870. —Mariano Siles. —Por mandato de S. S., Juan Antonio Ruiz. J—5

La Almunia de Doña Godina.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon de Gracia, expósito, de oficio pastor, natural y vecino de Zaragoza, que se fugó el 25 de Julio último de la cárcel de Alhama al ser remitido al presidio de Cartagena, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue en union de otro sobre robo de dinero á Félix Sierra y Suarez Guerrero; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 18 de Enero de 1874. —Jacinto de la Peña. —De su orden, Francisco Lucía. L—10

Madrid.—Audiencia.

Procedentes de autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y Escribanía de D. Olallo Megía, se anuncia la venta en pública subasta de varias ropas y efectos que dejó á su fallecimiento Doña Concepcion de Vicente y Recuero, por renuncia del heredero que dejó nombrado, para cuyo acto, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana.

Madrid 24 de Enero de 1874. M—X—13

Madrid.—Inclusa.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Velasco y Ezquerro contra D. Vicente Portarrins sobre pago de 750 pesetas procedentes de escritura de obligacion, por ignorarse el domicilio de D. Vicente Portarrins ha sido requerido, con el mandamiento de ejecucion expedido, al pago de la suma reclamada, intereses y costas causadas y que se causen, el Sr. Alcalde primero popular del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa, y citado de remate en forma. Lo que en conformidad á lo dispuesto en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil se hace notorio por el presente.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1874. —El Escribano, Luis Escobar. X—122

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, se cita y llama á Manuel Romero Caballero y Pedro Nau Puig, agentes de Orden público que han sido, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á presentar una declaracion en causa criminal.

Madrid 19 de Enero de 1874. —El Escribano, Eusebio Cereceda. M—121

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplazo por este primer edicto á Rafael Torrijo Navarro para que dentro del término de nueve días comparezca en la Escribanía del que referenda á hacerle saber una providencia para cumplir lo mandado por la Superioridad en la causa que se sigue de oficio contra el mismo Torrijo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1874. —El Escribano, José Juan Clemente. M—122

Miranda de Ebro.

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Juan Pablo, vecino de Briviesca, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre contrabando; pues haciéndolo se le oirá en justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 21 de Enero de 1874. —Zenon Flores y Bustos. —De su orden, José Martinez Duarte. M—119

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que por parte del Presbítero D. José Francisco Alzugaray y Elcarte, Beneficiado de la iglesia parroquial de Lesaca, se ha presentado un escrito solicitando se le adjudiquen los bienes que constituyen el fondo de la capellanía colativa fundada en dicha parroquia por Doña Mariana Barreneche, de que es poseedor, y que se reducen á ocho capitales censales, importantes en junto 4.920 ducados, á saber: uno de 400 ducados al 2 y 3/4 por 100 sobre la casa de Urrumbe, de la expresada villa; uno de 700 ducados al 3 por 100 y otro de 100 al 2 y 1/2, sobre la casa de Iturricordia, de la misma población; otro de 100 ducados al 3 por 100 sobre la casa de Juandorrena, del propio pueblo; otro de igual cantidad al 2 y 1/2 por 100 sobre la casa de Arrupia; otro de 200 ducados al mismo respecto sobre la casa de Bizcañecoborda, también de Lesaca; otro de idéntico principal al 3 por 100 sobre la casa de Dambolimbaita, de la misma villa, y otro de 120 ducados al 3 por 100 sobre la casa de Francisco Elgorriaga, vecino de Vera.

En su consecuencia por auto de hoy se ha mandado librar el presente, por el que se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derechos á dichos bienes para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado; pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 18 de Enero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. X—121

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que al oscurecer el sábado 14 del actual se presentó en la venta del lugar de Orcaín un hombre mendigo, cuyas señas se expresarán; y habiendo pedido hospitalidad para aquella noche, se le dieron y se acostó en el pajar, en el cual se le halló muerto sin ninguna señal de violencia á la mañana siguiente. Y no habiéndose podido identificar su cadáver, se ha mandado expedir la presente circular, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, noticiando la muerte del indicado hombre desconocido; y llamando á sus parientes para que en el término de nueve días comparezcan á dar razón de él y manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que se les ofrece y se instruye sobre el referido acontecimiento.

Dado en Pamplona á 30 de Enero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iribide.

Señas del hombre á que se alude.

De edad unos 65 años, de estatura corta, color pálido y pelo entrecano; vestía pantalón blanquecino, una especie de chaqueta muy deteriorada, gorra de pelo bastante usada y alpargatas blancas cerradas. P—9

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bernabé Baños y Azofra, soltero, barbero, de 49 años, natural de Villaverde de la Rioja, para que á término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por lesiones menos graves inferidas en Puente la Reina á Donato Lopez; bajo apercibimiento de que si no se presenta se sustanciará el proceso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 19 de Enero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. P—14

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lino García de San Pedro Ortiz de Zárate, casado, jornalero, de 25 años de edad, natural de Villareal de Álava, para que á término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 19 de Enero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. P—12

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Valera y Baeza, vecino de Almoguera, para que en el término de nueve días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, si lo creyere conveniente, á mostrarse parte en la causa que se instruye en averiguación de la muerte de su esposa Pantaleona Arroyo, hallada cadáver en su casa-morada; pues pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Pastrana á 30 de Enero de 1871.—El actuario, Angel Catalina y Ortega. P—10

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-10; 27-20 y 15 pequeños; á plazo, 27-30 fin próx. fir.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-60 y 25.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 76-00.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 reales no publicado, 53-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-10, 05 y 50-00.

Acciones del Banco de España, sin dividiendo, no publicado, 150-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-95 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero. — Consolidados, á 92 1/4. MARSILLA 4 de Enero. — Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1871.

Meteorological data table for Madrid, 24th Jan 1871. Includes columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological data table for Madrid, 24th Jan 1871. Includes columns for barometer, thermometer, humidity, and tension.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Enero de 1871.

Table of telegrams received from various locations in the Peninsula and abroad, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y Santander, y nevó en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'67 pesetas la libra, y á 4'39 el kilogramo.

Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 4'50 á 4'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas... 422. Carneros... 361. Corderos lechales... 81. Terneras... 58. Cabritos... 124. Cerdos... 469. TOTAL... 945.

Su peso en libras... 95.249.—Idem en kilogramos... 43.708'374. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Estéban Collantes sobre Libertad de imprenta, harán uso de la palabra en pro el Sr. D. Vicente Nuñez de Velasco y en contra el Sr. Ibañez (D. Vicente).

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2334—6

COMPANIA CATALANA PARA EL ALUMBRADO POR GAS.—JUNTA DIRECTIVA.—Habiendo por causas sucesivas, si bien de diversa índole, principiado á ausentarse de esta ciudad muchos de sus moradores desde mediados de Julio último, por lo cual dejaron de utilizar varios señores accionistas el nuevo plazo hasta fin de dicho mes que con el carácter de improrrogable les concedió esta Junta, segun anuncio de 10 del mismo, para la preferencia á la suscripcion de las nuevas acciones de esta Sociedad, al objeto de que por este motivo no vean perjudicado su derecho, se les concede para ejercitarlo una nueva y última próroga hasta el 15 de Febrero próximo; finida la cual se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirán como suscritores á dichas acciones las personas que al efecto se presenten, aun cuando no pertenezcan á la Sociedad.

Barcelona 21 de Enero de 1871.—El Presidente, Joaquín Vehils.—Por autorizacion de la Junta directiva, el Vocal Secretario, Antonio Renart y Sastre. X—120

NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE PAÑOS de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa, que por espiracion del término de la escritura social se anunció para los días 31 de Octubre y 31 de Diciembre últimos, se pondrá por tercera vez en venta dicha fábrica con todas sus existencias y pertenencias, y bajo las nuevas condiciones que estarán de manifiesto en el mismo establecimiento, que es donde se verificará la venta, á las once de la mañana del día 28 de Febrero próximo. X—119—2

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.—HABIENDO SOLICITADO D. JUAN ALMIRALL que se le libren duplicados de los títulos de 50 acciones nominativas de esta Sociedad que se le han extraviado, y cuya numeración á continuacion se expresa, si alguna persona se hallara interesada en contra de esta demanda ó pretendiere tener algun derecho sobre dichos títulos se servirá manifestarlo en esta Secretaría dentro del término de 40 días desde la fecha de este anuncio, en atencion á que trascurrido sin oposicion este plazo se expedirán sin más aviso dichos duplicados.

Table with columns: NÚMERO de acciones, NUMERACION DE LAS MISMAS. Lists numbers and corresponding action identifiers.

Barcelona 17 de Enero de 1871.—Por acuerdo de la Junta de inspeccion, el Vocal Secretario, V. de Compte. X—110—5

Santos del día.

La Conversion de San Pablo, Apóstol, y Santa Elvira, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de la Paz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—La Sonnambula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 116 de abono.—Turno 2.º par.—El campanero de San Pablo.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 130 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º par.—Los infernos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete de la noche.—Roncar despierto.—Na mateis al Alcalde.—No más secreto.—Suma y sigue.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—El Zapatero y el Rey.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Oros, copas, espadas y bastos.—Las cuatro esquinas.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno impar.—Las hijas de Elena.—A las nueve: Las diabluras de Perico.—A las diez: La paja en el ojo ajeno.—A las once: No mateis al Alcalde.